



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : CARLOS PEÑA PINO
Demandado : RAÚL RIVERA CORTÉS y MARÍA ALEJANDRA
NARANJO
Radicación : 2018-00722

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha veintinueve (29) de junio de 2021, mediante el cual se denegó la solicitud de pago de títulos judiciales.

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 29 de junio de 2021, se denegó la solicitud de pago de depósitos judiciales a la parte demandante, en razón de no obrar liquidación del crédito aprobada, decisión objeto de recurso de reposición por el accionante, bajo el sustento de haber presentado liquidación del crédito el 31 de mayo de 2021 para la revisión y aprobación por parte del Juzgado, sin que a la fecha se hubiera realizado; y que mediante memorial del 28 de junio de 2021 solicitó el pago de títulos judiciales obrantes en el proceso, coadyuvado por el demandado.

Refiere que, los artículos 446 y 461 del C.G.P., no señalan la negativa al pago de títulos judiciales por no obrar liquidación del crédito aprobada, incluso sin atender que la petición es coadyuvada por el demandado. Es por ello que solicita se reponga la decisión, para en su lugar ordenar el pago de títulos judiciales a favor del demandante.

El recurso de reposición fijado en lista, venció en silencio el término otorgado a los demandados para pronunciarse, conforme a constancia secretarial del 26 de julio de 2021.

III.- CONSIDERACIONES

Atendiendo que el artículo 318 del C.G.P., consagró el recurso de reposición, como medio de impugnación contra los autos que dicte el juez, con el fin de que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.

Procede esta Agencia Judicial a resolver el presente recurso de reposición, remitiéndose al artículo 447 del Código General del Proceso, sustento del auto de fecha 29 de junio de 2021, mediante el cual se denegó el pago de dineros a la parte demandante, y que por error involuntario se plasmó en el proveído recurrido el artículo 446 del mismo estatuto procesal.



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así, dicha disposición normativa señala:

“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.
(subrayas y negrillas fuera del texto original).

Obsérvese de la simple lectura del artículo transcrito que, contrario al argumento de la parte demandante recurrente, sí se hace necesario obrar liquidación del crédito, incluso aprobada y ejecutoriado el proveído, a fin de disponer el pago al demandante de dineros obrantes en el expediente; y sin ni siquiera disponer el legislador que se exceptúa de tal prerrogativa, por el hecho de que la solicitud de entrega de dineros del accionante este coadyuvada, y es una razón sencilla, por tratarse del monto sobre el cual se dispondrá el pago a la parte demandante, el que se desconoce por el Juzgado al no existir auto de aprobación de la liquidación del crédito y con base en el cual resulta procedente ordenar la entrega al ejecutante.

Pues tal petición coadyuvada como la resalta el recurrente resultaría para el caso de la solicitud de terminación del proceso por pago, que no es el asunto, en la cual, si disponen las partes de no existir crédito en firme, del monto sobre el cual consideran terminado el proceso por pago con base en los títulos judiciales, sin que sea este el caso presentado.

Ahora, si bien como lo refiere el demandante recurrente, obra liquidación del crédito, la misma no se encontraba aprobada por el Despacho para el momento de la petición de pago de títulos judiciales, pues ni siquiera el trámite secretarial se había impartido a la misma en aquella oportunidad, lo que imposibilitaba acceder a la entrega de dineros, y que ahora, en esta oportunidad tampoco resulta dable, toda vez, que su traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. se fijo en lista del 18 de agosto de 2021, razón por la que se considera que la decisión del 29 de junio de 2021 no adolece de yerro alguno que deba enmendarse.

Así las cosas, no se repone el auto objeto de reproche, de fecha veintinueve (29) de junio de 2021, mediante el cual se denegó el pago de títulos judiciales.

Por lo expuesto se,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de veintinueve (29) de junio de 2021, mediante el cual se denegó el pago de títulos judiciales, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ